

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

—

Palacio Federal en Caracas, a 15 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

B. PLANAS.

11135

Ley de Correos.—20 de junio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CORREOS

—

TITULO I

Art. 1º El servicio de Correos de Venezuela queda reservado única y exclusivamente a la Nación y dependerá del Ministerio de Fomento, practicándose conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 2º Comprenderá el servicio de Correos: la creación y supresión de estafetas, la celebración y el cumplimiento de Convenciones, pactos y arreglos postales internacionales, la habilitación de Oficinas para el cambio con el exterior, el transporte de cartas e impresos de todo género, tarjetas postales, papeles de negocios, muestras de mercancías y el despacho y recepción de esa correspondencia.

Unico. También quedarán comprendidos en dichos servicios, el cambio de Bultos Postales con el Exterior, la expedición de Cédulas de Identidad, el transporte de encomiendas en el interior y cualesquiera otros servicios que pudieran establecerse en

lo sucesivo entre las oficinas del ramo por el Ejecutivo Federal.

Art. 3º El producto de bultos postales, el de venta de cédulas de identidad, el de multas y cualquiera otro producto relacionado con los servicios existentes o que se establezcan en el ramo, forman parte de la renta de Correo.

Art. 4º En la capital de la República habrá una Dirección General de Correos; en la de los Estados y Territorios Federales una Administración Principal, así como en los puertos habilitados para el cambio internacional y en aquellas ciudades que, sin ser capitales ni puertos habilitados, por su importancia comercial y geográfica, lo merecieren, a juicio del Poder Ejecutivo Federal, y habrá una Administración Subalterna en las demás poblaciones, donde el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente.

Art. 5º Todas las Estafetas de la República están subordinadas a la Dirección General, y las Administraciones Subalternas dependen inmediatamente de la Principal, situada en la capital del respectivo Estado.

Art. 6º La jurisdicción de las oficinas de Correos para girar correspondencia, se extiende a todos los lugares de la República, donde haya Estafetas.

Art. 7º Ninguna Administración podrá practicar directamente el servicio postal con el Exterior, si no ha sido habilitada para ello por el Ejecutivo Federal.

Unico. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional, servirán de intermediarias en su radio a las que no lo estén.

Art. 8º Las Oficinas de Correos deben estar situadas en los lugares más centrales de las poblaciones.

TITULO II

Organización de las Oficinas

Art. 9º La Dirección General de Correos estará a cargo de un Director General y de un Interventor; y tendrá la dotación de empleados indispensables a su buen servicio.

Art. 10. Las Administraciones de Correos estarán a cargo de un Administrador y tendrán la dotación de empleados necesaria para el buen servicio.

Art. 11. El nombramiento de Director General y de Interventor lo hará el Ejecutivo Federal.

Unico. El nombramiento de Administradores Principales y Subalternos lo hará el mismo Ejecutivo a propuesta del Director General.

El nombramiento de los demás empleados de la Dirección General será hecho por el Director General quien lo participará inmediatamente al Ministro de Fomento; y el nombramiento de los empleados dependientes de las Administraciones de Correos, lo hará el respectivo Administrador, con la aprobación del Director General de Correos.

Art. 12. Todo Administrador de Correos, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deberá levantar un inventario por triplicado de la Oficina, y enviar un ejemplar de él al Ministerio de Fomento, otro a la Dirección General, reservando uno para el Archivo.

Art. 13. Las Estafetas deben estar abiertas todos los días del año, con excepción de los domingos; y son horas de Oficina para todo lo relativo al servicio en general, de 7 a 11 a. m., y de 1 a 5 p. m.; y para recibir o entregar correspondencia o para la recepción o despacho de correos, son también hábiles hasta las 9 p. m.

Unico. Los días de fiesta nacional son hábiles únicamente para el despacho y recepción de correos.

Art. 14. Todas las Estafetas tendrán un buzón donde puedan depositarse las cartas, tarjetas postales o pliegos a cualquiera hora.

Unico. En la capital de la República y en los lugares donde lo requieran a juicio del Ministerio de Fomento, se establecerán buzones en los sitios más convenientes. El Director General y los Administradores reglamentarán, respectivamente, este servicio.

Art. 15. Se establece el Correo Urbano en todas las ciudades de la República.

TITULO III

Franqueo

Art. 16. Se entiende por franqueo el valor completo de los portes postales, según tarifa. El franqueo es obligatorio y debe hacerse exclusivamente con estampillas de correos de emisión vigente.

Art. 17. Las estampillas de correos que se usen para el pago de portes deberán adherirse a la correspondencia por los mismos interesados y en ningún caso por los empleados de correos.

Art. 18. Las estampillas se colocarán siempre en el anverso del sobre o envoltura de los envíos, comenzando en el ángulo superior de la derecha y extendiéndolas, cuando fueren varias, hacia la izquierda. Las tarjetas postales pueden llevarlas en el anverso o en el reverso.

Art. 19. Se considerarán insuficientemente franqueadas las cartas y tarjetas postales siempre que lleven, por lo menos, las estampillas correspondientes a un porte y que esta insuficiencia no exceda del valor de dos portes.

Art. 20. La correspondencia procedente de o remitida por alguno de los países de la Unión Postal Universal sin franquear o que lo esté parcialmente, queda sujeta al pago del doble del franqueo o de lo que falte; y si es procedente de otros países y recibida directamente, pagará el doble del porte total, aunque esté franqueada en parte o en su totalidad con estampillas, si éstas no son de algún país de la Unión Postal Universal.

Art. 21. La Oficina de depósito o la que advierta la insuficiencia del franqueo, marcará las correspondencias insuficientemente franqueadas con una T, expresando a continuación de ésta, en bolívars o céntimos, el doble de la insuficiencia cuya cantidad deberá satisfacer el destinatario. Inmediatamente después de recibir el

empleado respectivo el importe de la insuficiencia, adherirá al envío de que se trate las estampillas complementarias que basten a cubrirla, y procederá a inutilizarlas antes de entregar el envío al interesado.

Art. 22. Las correspondencias destinadas a circular en el interior o en las ciudades, no franqueadas o insuficientemente franqueadas, estarán sujetas al doble del porte o de la insuficiencia del franqueo, según el caso; diferencias que pagará el destinatario en estampillas postales, las cuales serán inutilizadas por el respectivo Administrador de Correos en la cubierta o sobre que contenga la dicha correspondencia.

Art. 23. Las correspondencias no franqueadas o insuficientemente franqueadas, las despachará la Oficina que las reciba marcándolas con un sello especial, y serán incluidas diariamente en la «Lista de Correos» por la Oficina de destino, a fin de entregarla a los destinatarios, previas las formalidades establecidas en el artículo anterior.

§ 1º Las correspondencias a que se refiere el presente artículo que no fueren recogidas por los destinatarios, durante los tres meses siguientes a la publicación de la «Lista de Correos» serán incineradas con los requisitos que se observan para las correspondencias devueltas.

§ segundo. Si la falta de franqueo o la insuficiencia fuere a causa de no haber estampillas en la localidad, los Administradores están obligados, a comunicar por la vía más rápida al Ministerio de Fomento y a la Dirección General de Correos que no hay estampillas en el lugar.

Art. 24. La correspondencia oficial girará libre de porte en el interior de la República, y la correspondencia oficial para el exterior será franqueada con las estampillas oficiales destinadas al efecto.

Art. 25. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo de la correspondencia se inutilizarán en la Administración con el sello de la Oficina.

Art. 26. Las Oficinas de Correos usarán un sello para inutilizar las estampillas con la inscripción «Correos de Venezuela» (nombre del lugar) y que indique en el centro el día, mes y año.

Art. 27. La correspondencia que se deposite franqueada con estampillas que hayan sido usadas, se considerará sin franquear, y el remitente sufrirá la pena que señala esta Ley; y la que lo esté con estampillas falsificadas será detenida y acto continuo el Jefe de la Estafeta hará abrir el juicio criminal consiguiente.

TÍTULO IV

De la Correspondencia en general

Art. 28. La denominación correspondencia comprende todos los envíos del público y los de carácter oficial que se transportan por el Correo y se clasifican como sigue:

1º Pliegos y publicaciones oficiales.

2º Cartas.

3º Tarjetas postales.

4º Papeles de negocios.

5º Impresos.

6º Muestras.

7º Bultos postales.

8º Encomiendas.

Art. 29. Son pliegos y publicaciones oficiales, las notas y los impresos emanados de los funcionarios públicos que se expresan a continuación:

El Presidente de la República.

El Presidente del Consejo de Gobierno.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en ejercicio.

El Secretario del Presidente de la República.

Los Presidentes de los Estados y Secretarios Generales de los mismos.

El Procurador General de la Nación.

Poder Judicial.

El Secretario de la Gobernación del Distrito Federal.

Los Prefectos del Distrito Federal

El Arzobispo de Caracas y Obispos diocesanos.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios.

Los Presidentes de los Consejos de Instrucción, los Funcionarios Inspectores de Instrucción Primaria de que habla el artículo 38 del Código respectivo y los Fiscales de Instrucción.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Administradores de Aduana.

Los Jefes de la Armada.

Los Jefes Militares, Oficiales y soldados en servicio activo.

Los Comisionados especiales del Gobierno.

Los Inspectores de Aduana.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento.

El Banco de Venezuela y sus Agentes, mientras tenga contratos con el Gobierno.

Los Ingenieros a las órdenes del Ministerio de Obras Públicas, en lo relativo al servicio que desempeñen.

Los Inspectores de Ferrocarriles.

Los Rectores de Universidades y Colegios Nacionales.

Los Directores Generales de las Oficinas de Correos y Telégrafos.

El Contratista del Expendio de Estampillas.

El Contratista del Transporte de la Correspondencia en la República.

Los Registradores Principales y Subalternos.

Y los demás que ordene el Ejecutivo por Resoluciones especiales.

Art. 30. La correspondencia oficial debe llevar en la cubierta el sello de la Oficina, o en su defecto, escrita la palabra «Oficial» y la firma del funcionario que la dirige. Sin este requisito se considerará como correspondencia particular.

Art. 31. Los funcionarios públicos arriba expresados expedirán únicamente, como correspondencia oficial, la que verse sobre asuntos del servicio público; y las Corporaciones y Empresas igualmente mencionadas,

sólo la que se relacione con las funciones privativas de ellas.

Unico. La correspondencia del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal y del Secretario General del Presidente de la República, sea cual fuere el asunto sobre que verse será considerada como oficial.

Art. 32. Llámense cartas los manuscritos y cualquiera otro objeto que constituya comunicación privada o especial y todo envío que se remita por correo bajo cubiertas o envolturas cerradas que no permitan examinar su contenido. Se consideran como cubiertas o envolturas selladas, las que estén selladas o pegadas aun cuando tengan cortadas las esquinas.

Art. 33. Son tarjetas postales las que se hagan con las condiciones que se expresan y se usen del modo que se indica: una cartulina delgada y resistente de 14 centímetros de largo por 9 centímetros de ancho; en el anverso se hará la impresión propia del objeto, y el diseño de la estampilla que represente su valor en el ángulo superior de la derecha. Esta parte se destina para la dirección del destinatario, pudiendo el remitente indicar también su dirección y además, para cualquiera otra indicación del servicio postal. El reverso es para el uso de la comunicación.

Unico. Las tarjetas postales circularán sin cubiertas por las Estafetas, y está prohibido a los empleados de correos imponerse de su contenido o permitir que lo hagan otras personas.

Art. 34. Los papeles de negocios comprenden: documentos escritos, como expedientes, facturas, guías, pólizas, etc., piezas de música manuscritos de obras o periódicos, y en general, todo manuscrito que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Unico. Los papeles de negocios no deben exceder del peso de 2 kilogramos ni tener una dimensión mayor de 45 centímetros por ninguno de sus lados; pero si el envío es

en forma de rollo, su longitud podrá ser hasta de 75 centímetros y su diámetro de 10 centímetros.

Art. 35. Son impresos: los diarios o periódicos, libros a la rústica o empastados, folletos, tarjetas de visita o de invitación y demás semejantes, las pruebas de imprenta con los originales o sin ellos, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulares y en general toda impresión o reproducción por medio de la tipografía, el grabado, la litografía, autografía o por cualquier otro procedimiento mecánico, excepto el de la máquina de escribir.

Unico. Los periódicos del país así como las publicaciones de utilidad general, circularán gratis en el interior de la República; y tanto aquellos como éstas cuya índole sea científica o literaria gozarán de la franquicia postal.

Art. 36. Los periódicos devueltos a la Estafeta de origen y publicaciones a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el porte legal correspondiente al acto de su entrega, en estampillas postales que serán inutilizadas inmediatamente en presencia de la persona que los reciba.

Art. 37. Los papeles de negocios, impresos y muestras, no deben tener ni estar acompañados de anotaciones o signos que constituyan un lenguaje especial, exceptuándose las pruebas de imprenta, en las cuales podrán hacerse las correcciones de errores, forma e impresión. En la cubierta o faja se podrá indicar el número y clase de objetos que contiene el paquete, y el nombre y dirección del remitente, y en las muestras se podrán agregar también anotaciones concisas relativas, a peso, calidad, dimensión y existencia.

Art. 38. Se prohíbe en absoluto el envío por el Correo, de dinero y de billetes de bancos, así como de materias corrosivas, inflamables, explosivas y, en general, de todo aquello que pueda presentar peligro para los empleados de correos.

Unico. Las alhajas u objetos pre-

ciosos no podrán girar tampoco por el Correo, en calidad de correspondencia.

Art. 39. Las muestras no deben tener valor comercial, ni ser artículos expuestos a corromperse. Los líquidos, materias susceptibles de liquefacción, y los polvos, no se admitirán sino cuando el embalaje esté acondicionado de manera que, aun en el caso de fractura, no se ensucie o dañe la demás correspondencia.

Unico. Los paquetes de muestra no podrán ser de mayor peso de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores a 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, o, si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

Art. 40. Los objetos comprendidos en las denominaciones Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, sujetos al pago de derechos de importación, no podrán introducirse a la República como la demás correspondencia.

Unico. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros, que se introduzcan en la República por medio del Correo, como envíos ordinarios de correspondencia, constituyen comiso.

Art. 41. Al recibir una Oficina Postal de Cambio objetos comprendidos en la denominación de Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, certificados o nó, y sujetos al pago de derechos de importación, los pasará inmediatamente al respectivo Administrador, dando aviso a la Dirección General de Correos, al correspondiente Juzgado de Hacienda, por conducto de la Aduana para que, conforme al procedimiento legal, sea incoado el juicio de ley y rematados los artículos introducidos para el cobro de los derechos fiscales, gastos del juicio y adjudicación del remanente, si lo hubiere, entre el denunciante y el aprehensor.

Art. 42. En caso de recibirse en una Oficina Postal de Cambio envíos cerrados y certificados, en formas de cartas que sugieran la sospecha de



contener objetos sometidos al pago de derechos de importación, se pasarán igualmente por el respectivo Administrador, dándose aviso a la Dirección General de Correos, al Juzgado de Hacienda correspondiente, por el mismo conducto de la Aduana, para la apertura consiguiente en presencia del destinatario y, en caso de negativa o ausencia de éste, por el mismo Juzgado con las formalidades consiguientes para seguirse el procedimiento pautado por el número anterior o para entregarse a su título, por medio de la Oficina de Cambio, si resultare infundada la sospecha.

Art. 43. Las Oficinas Postales de Cambio llevarán un registro pormenorizado de los paquetes o cartas que sorprendan en su servicio con tales infracciones y que entreguen a los respectivos Juzgados de Hacienda, a los efectos de comiso.

Art. 44. Los paquetes y cartas, certificados o nó, que se reciban en la Oficina Postal de Caracas y que contengan objetos sometidos al pago de derechos de importación, los pasará el Director General de Correos por el mismo conducto de la Aduana, al Juzgado de Hacienda correspondiente para los dichos efectos, dando aviso de ello al Ministerio de Fomento.

Art. 45. Todas las Oficinas Postales de Cambio enviarán a la Dirección General de Correos, trimestralmente, un resumen de los paquetes y cartas que hubieren sorprendido y entregado a los respectivos Juzgados a fin de que la expresada Dirección los remita junto con el resumen que ella haga, al Ministerio de Fomento, con el objeto de que sean publicados en la *Gaceta Oficial*.

Unico. Se permite la introducción por medio de las Oficinas de Correos de libros impresos a la rústica, siempre que para cada destinatario, en un mismo correo, no venga dirigido sino un ejemplar de cada obra y que el peso total del bulto no exceda del establecido para los impresos. Es bien entendido que de los libros que traten de ciencias,

artes y oficios, a la rústica o empastados puede traerse, por un mismo correo, cualquier número de ejemplares, con el solo límite del peso para cada bulto.

Art. 46. Podrán circular en el interior de la República encomiendas postales como certificados, no debiendo exceder de las dimensiones y condiciones de peso de los Papeles de Negocios.

Art. 47. Los pliegos que contengan autos civiles y criminales, no se recibirán en las Estafetas sino de mano de los Secretarios de los Tribunales, o de algún otro empleado del mismo Tribunal, debidamente autorizado.

Art. 48. Los pliegos judiciales se recibirán en las Estafetas cerrados y sellados o abiertos, en el primer caso, la Administración de Correos expedirá un simple recibo del pliego en que conste el nombre del Tribunal que lo remite, la dirección y la fecha de la entrega; y en el segundo caso, además, verificará el contenido en cuanto al número de piezas y de folios, que deberá estar expresado en la cubierta, y expedirá un recibo con constancia de todos estos particulares, y en presencia del depositante se cerrará y sellará el pliego.

Art. 49. Los pliegos judiciales cuyos autos sean de exclusivo interés privado, pagarán el porte correspondiente.

Art. 50. Los pliegos judiciales girarán por el Correo en calidad de certificados, siempre que se consiguieren en el correo con los requisitos establecidos.

Art. 51. Todos los objetos que circulen por el Correo, pueden expedirse certificados.

Art. 52. La calidad de certificados implica:

1º La distinción del objeto en la Estafeta, con un sello especial y un número de orden, y la anotación correspondiente en un libro de registros de certificados.

2º La anotación especial en el libro de despacho de correspondencia y en la factura de remisión.



3º La entrega al remitente de un comprobante de su depósito.

4º Obtener del destinatario un comprobante de haber recibido el objeto, y darlo al remitente en canje del que se le expidió cuando hizo el depósito.

Unico. Para el exterior podrán expedirse objetos certificados sin aviso de recibo del destinatario. En el servicio interior, es obligatorio el aviso de recibo.

Art. 53. El derecho de certificación por cada envío, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente será de B 0,50.

Unico. Si el remitente pide aviso de recibo, pagará además B 0,25.

Art. 54. En el servicio internacional, la pérdida de un objeto certificado, salvo el caso de fuerza mayor, da derecho al remitente, o a petición suya al destinatario, a una indemnización de 50 bolívares, siempre que el reclamo se haga en el término de un año, contado desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado; transcurrido ese plazo, no hay derecho a ningún reclamo.

Unico. En el servicio interior, la indemnización será de 20 bolívares, siempre que el reclamo se haga en el término de seis meses.

Art. 55. El pago de la indemnización por pérdida de un objeto certificado, se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta o del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad; y si ésta recae sobre un servicio postal extraño, se hará por cuenta de la Administración de Correos del país correspondiente, observándose los requisitos que para el caso estatuye la Convención respectiva de la Unión Postal Universal.

Art. 56. El destinatario de un objeto certificado que no quiera recibirlo, deberá expresarlo bajo firma en la cubierta, y el objeto se devolverá a la Oficina de origen con las mismas formalidades establecidas para los envíos certificados y haciendo constar la recusación.

Unico. Si el destinatario se niega

a poner la nota de recusación, el Jefe de la Estafeta ocurrirá a la primera autoridad civil del lugar, quien en seguida evidenciará el hecho, y lo hará constar en la cubierta del objeto.

Art. 57. La correspondencia en general se entregará a quien esté dirigida o a la persona autorizada para recibirla; pero si está certificada, dicha autorización debe ser especial y comunicarse por escrito a la Oficina de Correos.

§ 1º No se entregará la correspondencia a su dirección, cuando lo disponga el Juez de Comercio, en los casos previstos por las leyes.

§ 2º Los transeúntes o personas desconocidas deben probar la identidad de su persona para que se les haga la entrega de su correspondencia.

Art. 58. Si una carta fuere abierta por persona cuyo nombre sea igual al de aquella a quien realmente fué dirigida, la volverá a cerrar y escribirá al respaldo: «abierta por identidad de nombre», y firmará.

Art. 59. La correspondencia podrá expedirse para que quede depositada en la Oficina de Correos del destino, donde la recogerá el interesado, escribiéndose en la cubierta «Lista de Correos».

Unico. Diariamente se anotará la correspondencia que se reciba con esta condición, en un aviso que con el título: «Lista de Correos», se fijará en lugar visible de la Oficina.

Art. 60. Es correspondencia en depósito la que no ha podido entregarse al destinatario por mala dirección u otra causa cualquiera, y la que por iguales motivos ha sido devuelta a la Oficina de origen.

Art. 61. Diariamente se fijará en el lugar más visible de la Oficina, y se publicará por la prensa, donde fuere posible, una lista de la correspondencia en depósito.

Unico. La correspondencia en depósito, devuelta, se indicará así: nombre de la persona a quien fué dirigida y del lugar de destino, fecha en que entró a girar en el Co-



rreo, y cualquiera otra indicación que tenga la cubierta y que sirva para que el remitente sepa que es suya.

Art. 62. La correspondencia en depósito, devuelta, se entregará observándose los requisitos siguientes:

1º El remitente de la correspondencia devuelta hará la solicitud por escrito, con todos los pormenores que prueben la legitimidad de su reclamo, con excepción de aquellos que constituyan el secreto de la correspondencia, y además, acompañará el facsímil del sobreescrito del objeto que solicita.

2º El Jefe de la Oficina confrontará el facsímil con el sobreescrito del objeto, y si es semejante, abrirá el objeto en presencia del interesado para verificar, cuando sea carta, si su firma es igual a la de la solicitud, y cuando sea otra clase de objeto, si el contenido es el que se dice en la solicitud.

3º Legitimado el reclamo, se entregará en el acto el objeto, y el solicitante firmará un recibo al pie de la solicitud.

Unico. Si practicada la investigación, resultare que el objeto no pertenece a quien lo ha solicitado, el Jefe de la Estafeta lo cerrará y sellará inmediatamente, con lacre y el sello de la Oficina, y en la cubierta expresará el motivo por qué fué abierto, firmando en unión del solicitante.

Art. 63. La correspondencia en depósito se devolverá a la Oficina de origen al término de seis meses, si es procedente del exterior; y de tres meses si es del interior.

Artículo 64. La correspondencia en depósito, devuelta, se incinerará al término de un año, y debe abrirse, sin que sea permitido leer las cartas o escritos que tengan carácter de correspondencia personal o secreta, para examinar solamente si contiene valores o documentos importantes. En este caso, se cerrará inmediatamente el objeto y se sellará, y se levantará un acta por duplicado, que se publicará, y de la cual se remitirá un ejemplar al Ministerio de

Fomento y el otro se conservará en la Oficina de Correos, junto con el objeto u objetos que deberán entregarse a quien tuviere derecho a la posesión en virtud de auto del Tribunal competente.

Art. 65. La correspondencia puede ser retirada del Correo, mientras no se haya entregado al destinatario, observándose los requisitos siguientes:

1º Si la correspondencia es oficial, podrá ser retirada con una orden escrita del funcionario remitente.

2º Si la correspondencia es particular, el remitente hará la solicitud en la misma forma que establece el número 1º del artículo 62, para la correspondencia sobrante devuelta, y si el objeto que se quiere retirar se encuentra aún en la misma Oficina, se procederá en seguida de conformidad con lo dispuesto en los números 1º, 2º y 3º del mismo artículo, en igualdad de caso.

3º Si el objeto se ha remitido a su dirección, no podrá retirarse a menos que haya sido certificado, en cuyo caso, con vista del recibo correspondiente, el Jefe de la Oficina exigirá la devolución al de la Estafeta del destino, y éste la devolverá a aquel, por primera oportunidad, bajo otra cubierta en la cual se indicará: «Correspondencia en retiro», y se procederá entonces conforme a los números 2º y 3º del artículo 62, en igualdad de casos.

Art. 66. La correspondencia proveniente del exterior, o con destino a él podrá retirarse del servicio llenándose los trámites y procedimientos que estatuye la Convención Postal Universal.

Unico. El interesado que retire un objeto del Correo después de haberse encaminado a su destino, pagará a la Oficina donde entró al servicio, un nuevo porte igual al de su franqueo, que se inutilizará en estampillas, al acto de la devolución del objeto.

Art. 67. La solicitud de devolución de un objeto podrá hacerla el Jefe de la Oficina por vía telegráfica, a petición del interesado, y



serán por cuenta de éste los gastos del valor del telegrama y cualesquiera otros consiguientes.

TITULO V

De las estampillas postales

Art. 68. Las estampillas que se usarán para el franqueo de la correspondencia serán impresas preferentemente con tinta deletable y tendrán las dimensiones, valor y colores que fije el Ejecutivo Federal por Decretos especiales, teniendo desde luego en cuenta las Convenciones sobre la materia.

Art. 69. Para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior, se usará de una estampilla especial, cuyas condiciones establecerá el Ejecutivo Federal.

Art. 70. También se autoriza al Ejecutivo Federal para emitir tarjetas postales cuyo valor será el que exprese la estampilla impresa en ellas.

TITULO VI

Del despacho y transporte de correspondencia

Art. 71. Todas las Oficinas de Correos tendrán dos libros para los usos que se expresan: uno para anotar la correspondencia que despachen, de la manera siguiente: fecha en que se hace el despacho, nombre del lugar del destino, número de cartas, tarjetas postales, pliegos oficiales, indicando la procedencia y dirección de cada uno, paquetes de diarios y periódicos, con indicación de sus nombres y sus números, si están expresados en la cubierta, número de folleto y de muestras, paquetes de correspondencia de otras Administraciones de Correos, indicándose la procedencia de cada uno de ellos y el destino si se remite de tránsito para otra Estafeta, sobres devueltos y avisos de recibos de certificados, expresando quiénes los envían y la procedencia, y, finalmente, los certificados, indicando el número de orden de cada uno y a quien va dirigido, y la procedencia si no es de origen de la misma Oficina. En el otro libro se anotará la fecha y hora

en que se despacha el Correo, el nombre del conductor y el número de paquetes o balijas que se remitan para cada Estafeta.

Unico. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional, tendrán además un libro para los despachos del exterior; en el cual harán las anotaciones de la correspondencia con los requisitos y precisión que requiere dicho servicio internacional.

Art. 72. Todo envío de correspondencia de una a otra Estafeta debe estar acompañado de una factura, firmada por el Jefe de la Oficina, en la cual se anotarán los objetos, de la misma manera que en el libro de despacho de la correspondencia, y demás con las anotaciones en el libro de despacho del Correo, en lo que corresponda a cada Estafeta.

Art. 73. Las cartas, las tarjetas postales y los pliegos oficiales no deberán ir sueltos ni mezclados con los demás objetos de la correspondencia en un mismo paquete; y toda clase de correspondencia certificada irá en paquete especial que se distinguirá con una etiqueta que diga: «Certificados». El envío del todo puede hacerse en una misma balija o paquete; las balijas deben ir cerradas y selladas con un rótulo que diga: «Correos de... (nombre del lugar) para... (nombre del lugar del destino); y los paquetes irán igualmente cerrados y sellados y con igual rótulo si el envío se hace al descubierto, o aunque sea en balija cerrada, si la correspondencia es de tránsito para otra Administración.

Unico. En los envíos para el exterior se observarán las formalidades establecidas por la Convención Internacional respectiva.

Art. 74. El Jefe de la Oficina expedirá un pasaporte al conductor del correo, en el cual constará el nombre de éste, la fecha y hora de la salida y el número de balijas que conduce para cada Estafeta, o el de paquetes si el envío es al descubierto.

Art. 75. El conductor del Correo debe presentar su pasaporte en el acto de entregar la correspondencia



y el Jefe de la Oficina hará constar al pié, y firmará, la fecha y hora en que llegó y si recibió conforme y en buen estado, y en seguida se lo devolverá al conductor quien a su vez lo devolverá a la Oficina respectiva.

Art. 76. Los conductores del Correo deben saber leer y escribir y estar matriculados en la Estafeta donde comienza su itinerario.

Art. 77. Los Correos se despacharán precisamente en los días y horas fijados, y nadie podrá retardarlos por ningún motivo.

Art. 78. Se despacharán Correos extraordinarios cuando por circunstancias también extraordinarias lo exija el Ejecutivo Nacional o el de los Estados.

Unico. También se despacharán a solicitud de particulares, por cuenta de éstos, para conducir correspondencia, cuyo porte será doble al del franqueo ordinario. Además, el interesado pagará anticipadamente el salario al conductor.

Art. 79. El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa.

Art. 80. El transporte marítimo, fluvial y terrestre de la correspondencia y encomiendas en el interior de la República y el de la correspondencia y bultos postales desde las Oficinas habilitadas para el cambio hasta las Oficinas de destino y viceversa, lo hará el Ejecutivo Federal ya sea directamente o por contratos que celebre con particulares o compañías.

Art. 81. Los buques nacionales mercantes están obligados a transportar la correspondencia que remitan las Administraciones de Correo a otras Estafetas, siempre que éstas estén situadas en puertos a donde se dirija el buque.

Unico. El capitán o maestro del buque entregará sin dilación la correspondencia que conduzca para el lugar al Comandante o empleado del Resguardo, quien a su vez la remitirá a la Administración de Correos, al llegar a tierra, sin que por ningún motivo le sea potestativo abrir las

balijas o paquetes; y si el puerto es extranjero, hará la entrega a quien corresponda.

Art. 82. El transporte de correspondencia para el exterior se hará en los buques correos extranjeros, con las condiciones y formalidades establecidas o que se establezcan para ese servicio internacional.

Unico. En los mismos buques y de la propia manera se remitirá la correspondencia de un puerto a otro de la República donde hagan escalas, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ejecutivo Federal por el órgano respectivo y de conformidad con los arreglos que se celebren.

Art. 83. El transporte de correspondencia por cualquier otro medio que no sea el Correo será penado administrativamente con multa de veinte y cinco a quinientos bolívares, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 84. No se considerarán infracciones al artículo anterior:

1ª La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2ª La remisión que alguna persona haga de su propia correspondencia por medio de expresos debidamente autorizados, siempre que vaya franqueada suficientemente e inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y después de facturada por el Administrador de Correos y en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

3ª La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particulares entre puntos en que no exista servicio de correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4ª La correspondencia que las empresas de todas clases de transporte, sostenga únicamente con sus empleados, y siempre que la conducción se verifique utilizando los mismos medios de transporte y a condición de ser franqueada con el porte respectivo, debiendo inutilizarse por el conductor



bajo la responsabilidad de la empresa; debiendo solicitarse la autorización para poder establecer esta clase de servicio directo.

5ª Las cartas de recomendación, las de crédito que lleve consigo el individuo, los pliegos oficiales y los impresos.

Art. 85. Las balijas o paquetes de correspondencia no podrán ser abiertos sino en la Estafeta de destino y por el empleado debidamente autorizado.

TITULO VII

Tarifa de porte para la correspondencia

Art. 86. La tarifa del franqueo para la correspondencia con destino al Exterior será la siguiente:

Por cada carta, cuyo peso no exceda de 20 gramos.....B. 0,50

Por cada carta cuyo peso no exceda de 20 gramos, pagará, además, por cada 20 gramos de exceso o por cualquiera fracción..... 0,25

Por cada tarjeta postal, simple..... 0,15

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,25

Por cada paquete de impresos, cuyo peso no exceda de 50 gramos..... 0,10

Por cada paquete de muestras de mercancías hasta 100 gramos..... 0,15

Por cada paquete de papeles de negocios hasta 250 gramos..... 0,30

Por cada 50 gramos de exceso o por cualquiera fracción, en cada paquete de impresos de toda especie, muestras de mercancías y de papeles de negocios..... 0,05

Parágrafo único. Se exceptúan del sobre porte las correspondencias para Colombia, Panamá, Trinidad, Curazao, Bonaire y Aruba, para las cuales regirá la Tarifa que se expresa a seguida.

Por cada carta, con peso de 20 gramos; y por cada exceso o fracción de 20 gramos.....B. 0,25

Por cada tarjeta postal simple..... 0,10

Por cada tarjeta con respuesta pagada..... 0,20

Por cada paquete de impresos, con peso de 50 gramos y por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso..... 0,05

Por cada paquete de muestras de mercancías hasta 100 gramos..... 0,10

Por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso en las muestras..... 0,05

Por cada paquete de papeles de negocios, hasta 250 gramos..... 0,25

Por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso en papeles de negocios.... 0,05

Art. 87. La Tarifa para el franqueo de las correspondencias que circulen en el interior de la República, será la siguiente:

Por cada carta, cuyo peso no exceda de 20 gramos... 0,25

Por cada carta, cuyo peso exceda de 20 gramos, pagará además, por cada 20 gramos o por cualquier fracción... 0,15

Por cada tarjeta postal simple..... 0,10

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,20

Por tarjeta bajo sobre cerrado, por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos, aun cuando el sobre tenga los ángulos cortados..... 0,25

Por tarjeta bajo sobre abierto, hasta con cinco palabras escritas..... 0,05

Por tarjeta bajo sobre abierto y con más de cinco palabras escritas..... 0,10

Por cada paquete de impresos cuyo peso no exceda de 50 gramos..... 0,05

Por cada paquete de muestras de mercancías, hasta 100 gramos..... 0,05

Por cada paquete de papeles de negocios, hasta 250 gramos..... 0,15



Por cada 50 gramos de exceso o por cualquier fracción en paquetes de impresos de mercancías y de papeles de negocios..... 0,05

Los periódicos extranjeros circularán libremente en el país.

Art. 88. El derecho de certificación por cada objeto, con aviso de recibo, será de B 0,50.

Art. 89. La tarifa para el franqueo de las correspondencias destinadas a circular dentro de las ciudades, en donde exista el Correo Urbano, será la siguiente:

Por cada carta, con peso de 20 gramos o por cada 20 gramos o fracción.....B 0,10

Por cada tarjeta postal simple..... 0,05

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,10

Por cada tarjeta en sobre cerrado..... 0,10

Por cada tarjeta escrita en sobre abierto..... 0,05

Por impresos hasta 100 gramos..... 0,05

Art. 90. El derecho de certificación por cada objeto, con aviso de recibo.....B 0,25.

Art. 91. El Ejecutivo Federal queda facultado para disminuir la presente tarifa cuando lo juzgue conveniente o cuando lo dispongan Convenciones internacionales de Correos.

TITULO VIII

Servicio de Bultos Postales

Art. 92. El servicio internacional de Bultos Postales es ramo anexo al de Correos y se practicará de acuerdo con lo establecido en las convenciones respectivas y conforme a la reglamentación que le dé el Ejecutivo Federal.

Art. 93. Se habilitan para el cambio internacional de Bultos Postales la Dirección General en Caracas y las Administraciones de Correos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Carúpano y Ciudad Bolívar.

Unico. El Ejecutivo Federal habilitará otros puertos para dicho cambio internacional cuando lo requiera el desarrollo del servicio.

Art. 94. En la Dirección General habrá un encargado del Servicio y la dotación de empleados suficiente a su buena organización y rápido despacho.

Unico. En la Administración de Correos donde exista o se establezca el cambio de bultos postales, el Administrador y el Oficial de Cambio se entenderán en todo lo relacionado a este servicio.

Art. 95. La introducción de bultos postales a la República está sujeta al pago de derecho de importación y demás recargos establecidos.

Art. 96. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, reglamentará la recepción y despacho de bultos postales en las Administraciones donde no existan Oficinas de Cambio.

TITULO IX

Importación

Art. 97. Se permite importar por bultos postales, cualquiera que sea el número de éstos, hasta veinte kilos de una misma mercancía, por un mismo buque y para un mismo destinatario, sin alteración de los derechos arancelarios y demás impuestos de ley.

Art. 98. Cuando el importador introduzca mayor número de kilos en bultos postales de una misma mercancía, por un mismo buque, pagará los derechos arancelarios e impuestos en vigencia, con un recargo de 10% sobre el peso bruto del número de kilos que se haya introducido.

Unico. Este recargo no se aplicará en los casos en que por circunstancias que dependen de las Oficinas Postales del Exterior o de los trasportes marítimos, llegan por un mismo vapor bultos postales de una misma mercancía, de distinta procedencia y para un mismo importador, pero que en conjunto exceden del peso limitativo de 20 kilogramos.

Art. 99. Cuando se compruebe que un importador ha contravenido las disposiciones del artículo 1º, valiéndose del nombre de otras personas para introducir mayor número de kilos de una misma mercancía,



por un mismo buque, quedará aquél sometido a las penas a que haya lugar a juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 100. Cuando se reciban bultos postales sin declaraciones de Aduanas, se dejarán en depósito en la respectiva Aduana hasta que la Oficina remitente envíe, por excitación de la destinataria, las declaraciones consiguientes para proceder al reconocimiento y liquidación de los derechos correspondientes; pero si el importador, por la clase de mercancías que introduzca o por cualquiera otra razón aceptable a juicio de la Aduana y de la Administración Postal, exigiere la entrega inmediata de los bultos, se haga el reconocimiento y liquidación de éstos en presencia del importador o de la persona autorizada para representarlo, levantándose un acta por triplicada que hará las veces de las declaraciones de Aduana para los mismos efectos a que ésta viene destinada hasta tanto se reciban aquéllas de la Oficina remitente.

Unico. Es bien entendido que si en el primer caso la Oficina de origen, a pesar de recibir la excitación de la destinataria, no enviase en el término de ochenta días, contados desde la llegada de los bultos, las declaraciones de Aduana, se procederá a la devolución de los bultos a la Oficina remitente, en conformidad con las Convenciones vigentes.

Art. 101. Las declaraciones de Aduana que envían junto con los bultos postales las Oficinas remiten-tes del exterior, deben traer la declaración clara y precisa del peso y contenido de cada bulto conforme a las denominaciones arancelarias, y no con el nombre genérico o en abstracto de la mercadería, quedando sujetos los importadores, en caso de infracción, a la multa del doble de los derechos que cause el bulto según el reconocimiento de la mercadería.

Art. 102. Cuando en un bulto venga una mercadería que resulte ser de clase arancelaria más alta

que la expresada en la Declaración de Aduana a que se refiere el número 19, se impondrá una multa del doble de los derechos que cause el artículo según el acta de reconocimiento.

Art. 103. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor del 5% del manifestado en la declaración de Aduana, se impondrá una multa equivalente al 10% de los derechos que cause la mercadería.

Art. 104. La recaudación de los derechos que ocasionen los bultos postales que se introduzcan por las Aduanas habilitadas para ello, se hará directamente por las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes entregarán el producido en la misma forma que se hace con la recaudación general de la Importación.

Art. 105. Reconocidos y liquidados los bultos pasarán éstos con los documentos originales y una copia de la planilla a la Administración de Correos del Puerto y a la Oficina de Bultos Postales de Caracas.

Art. 106. Los receptores recibirán de la Administración de Correos una Boleta, con la que ocurrirán a la Tesorería Nacional o a la Aduana a pagar los derechos, multas y recargos que consten en ella contra un recibo que servirá de comprobante para la entrega del o de los bultos en la Administración de Correos.

Art. 107. Si la consignación no fuere aceptada u ocurriere cualquier otro caso, las Oficinas de Cambio, llenarán los requisitos exigidos y con el expediente respectivo se comprobarán las operaciones que debe establecer la Aduana en su cuenta en descargo de la Oficina deudora.

Art. 108. Trimestralmente se constituirán en las Oficinas de Bultos Postales en Caracas el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Director de Correos y Telégrafos, y en los puertos el Interventor Fiscal y el Administrador del Correo, para hacer el control del movimiento de los



bultos postales en el lapso indicado, levantando el acta correspondiente de la cual se enviará un ejemplar a la Sala de Examen.

Art. 109. Queda terminantemente prohibida la exoneración de derechos por efectos gravados por la Ley y que se importen como Bultos Postales.

Art. 110. Las Oficinas de Cambio remitirán a la Dirección General de Correos pasados treinta días después de la llegada del último vapor de cada mes, los siguientes documentos:

1º Una relación detallada de cada una de las importaciones de bultos postales efectuadas en el mes, con determinación del buque, fecha de su llegada, marca y número de cada bulto postal, peso de éste, nombre del destinatario, clase arancelaria en que fué aforado por la Aduana respectiva, y los derechos causados.

2º La lista original (que constituye el itinerario) (*feuille de route*) de los bultos que vienen del exterior, en cada importación. Y cuando alguna de las Administraciones de Correos, ya mencionadas, reciba bultos postales por intermedio de otra de ellas, la Administración de Correos receptora enviará la lista-itinerario (*feuille de route*) que le haya enviado la Administración de Correos intermediaria.

3º Uno de los ejemplares de la *Declaración de Aduana*, que ha enviado junto con los bultos postales la Oficina remitente del exterior.

Esta Declaración que acompaña a los bultos postales vendrá en lo sucesivo del exterior con determinación clara y precisa del peso y contenido de cada bulto, conforme a las denominaciones arancelarias, y no con el nombre genérico o en abstracto de la mercadería.

4º El *Boletín de Expedición* de cada bulto, que también viene del exterior.

En este Boletín otorgará el destinatario el recibo del bulto o de los bultos, con demostración detallada y firmada, del valor de los derechos causados, que ha satisfecho. Este

valor debe venir escrito en letras y números.

5º La *Planilla* de la liquidación expedida por la Aduana en cada importación.

6º El *recibo* que la Aduana otorga por los derechos satisfechos en cada caso.

Art. 111. Todos los documentos expresados, los enviarán las Administraciones de Correos respectivas ya citadas, a la Dirección General de Correos de Caracas, organizados en expedientes separados por cada una de las importaciones efectuadas en cada mes, y con oficio de remisión en el cual se hará constar el número de expedientes, y nombre del buque a que corresponde cada cual, y fecha de su arribo.

Art. 112. La Dirección General de Correos de Caracas, enviará el todo, con aviso, al Ministerio de Fomento, para el debido examen y éste devolverá los expedientes a la Dirección General, después de efectuado el examen respectivo.

TÍTULO X

Exportación

Art. 113. Todo bulto postal que se remita a cualquiera Oficina de Cambio para su envío al exterior deberá llenar las siguientes condiciones:

1. Llevará la dirección exacta del destinatario, bien entendido que no será admitida la escrita con lápiz.

2. Será embalado de manera que corresponda a la duración del transporte, y que preserve suficientemente el contenido, de tal manera que sea imposible tocar éste sin dejar traza aparente de violación.

3. Los bultos de una sola pieza, con pedazos de madera; los metálicos, etc., podrán ser despachados sin embalaje.

4. Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán remitirse en un doble recipiente, debiendo existir hasta donde sea posible un espacio que deberá llenarse con serrín, salvado o cualquiera otra materia absorbente.

Art. 114. Cada bulto deberá ser



acompañado de 4 declaraciones de aduanas, las cuales se solicitarán con la debida anticipación en las Oficinas de Correos respectivas.

Art. 115. Cada declaración de Aduana llevará una descripción general del bulto, que manifieste con exactitud el contenido, peso, valor comercial, fecha de depósito en la Oficina de Correos, firma y lugar de residencia del remitente.

Art. 116. El remitente de un bulto podrá solicitar un aviso de recibo, siempre que pague el derecho de veinticinco céntimos de bolívar por cada aviso que pida.

Art. 117. No se aceptan aquellos bultos que contengan alhajas o metales preciosos.

Art. 118. El pago de los portes postales deberá hacerse en efectivo; con excepción de los que correspondan a bultos con destino a los Estados Unidos de América cuyos portes se inutilizarán en estampillas de correos sobre el mismo bulto.

Art. 119. Por la exportación de bultos postales se percibirán los portes establecidos en la tarifa formulada de acuerdo con los convenios que cada país haya celebrado.

Art. 120. Todo remitente debe conservar uno de los recibos que se le entregue. Este servirá de comprobante en caso de pérdida y para poder hacer cualquier reclamo relacionado con el mismo bulto a que corresponde el recibo.

Art. 121. Los derechos postales correspondientes a los bultos que se exporten por la Oficina de Cambio de Caracas serán pagados por los remitentes en la Tesorería Nacional, previa la presentación de una Boleta en que consten los derechos, expedida por la dicha Oficina, y la cual entregará a la misma el interesado con la nota en que conste el pago consiguiente; con excepción de los destinados a los Estados Unidos de América.

Art. 122. Los portes de bultos que despachen las otras Oficinas de Cambio ingresarán a la Aduana con el mismo requisito señalado.

Art. 123. Se percibirá un derecho suplementario o de corretaje por todo bulto que se introduzca al país, el cual será de B 0,25 para los bultos procedentes del exterior, con excepción de los que se reciban de los Estados Unidos de América, los cuales pagarán un recargo total de B 0,50 por cada bulto.

Art. 124. Por cada bulto que se reciba del exterior, se inutilizarán B 0,15 en estampillas de instrucción en el Boletín de expedición respectivo.

TITULO XI

Cédulas de identidad

Art. 125. Las cédulas de identidad se expedirán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Convenio celebrado sobre la materia.

Art. 126. Todas las Oficinas de Correos que expidan cédulas de identidad deberán llevar un registro en un libro especial, y pasarán una relación mensual circunstanciada del movimiento de este ramo a la Dirección General.

Art. 127. Se percibirá la suma de un bolívar por cada cédula de identidad que se expida.

Art. 128. La numeración de las cédulas de identidad será siempre progresiva.

Art. 129. Las cédulas de identidad caducan a los tres años de la fecha de su expedición.

TITULO XII

De las facultades de los Jefes de Oficinas de Correos

Art. 130. Son facultades del Director General:

1º Reglamentar el servicio de las estafetas.

2º Proponer al Ejecutivo Nacional las mejoras de que sea susceptible el ramo.

3º Formar los itinerarios de los correos, y someterlos a la consideración del Ministro del ramo.

4º Nombrar los empleados de la Dirección General.

5º Pedir la remoción de los Administradores de las Estafetas, por causas justificadas.



Art. 131. Es facultad de los Administradores de Correos nombrar a los empleados de sus oficinas, con la aprobación del Director General de Correos.

TITULO XIII

De los deberes de los empleados de correos

Art. 132: Son atribuciones del Director General:

1º Cuidar de que los empleados del ramo cumplan sus deberes.

2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.

3º Firmar la correspondencia de la Dirección.

4º Hacer las propuestas para el nombramiento de Administradores Principales y Subalternos.

5º Cuidar de que los cuadros estadísticos del movimiento de la correspondencia los hagan mensualmente todas las Estafetas de la República y sean remitidos a la Dirección General.

6º Imponer las multas que determine esta Ley, y percibir su valor, dando cuenta en cada caso al Ministerio del ramo.

7º Presentar al Ministerio, en el mes de diciembre, un Anuario del Correo, y un informe sobre las reformas que requiere el servicio.

8º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 133. Son atribuciones del Interventor:

1º Cuidar de que los empleados de la Oficina cumplan sus deberes y dar cuenta al Director General de las faltas que cometan.

2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.

3º Presenciar el despacho y recepción de los correos.

4º Firmar las facturas de despacho de correspondencia y los pasaportes.

5º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

6º Suplir las faltas del Director General.

Art. 134. Son atribuciones de los Administradores:

1º Cuidar de que los empleados de sus Oficinas cumplan sus deberes.

2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.

3º Imponer en su jurisdicción las multas que determine esta Ley, percibir el valor de ellas y remitirlo a la Dirección General, la que a su vez dará cuenta al Ministerio de Fomento.

4º Presentar anualmente un informe del estado del servicio y de las mejoras de que sea susceptible, conforme se expresa: los Administradores Subalternos lo dirigirán en el mes de octubre al Administrador Principal del mismo Estado, quien con vista de ellos, elaborará a su vez el de su Administración y lo dirigirá a la Dirección General en el mes de noviembre.

5º Evacuar los informes que le pida el Director General de Correos sobre los asuntos de las respectivas Oficinas.

Art. 135. Son deberes de los empleados subalternos de las Oficinas de Correos: cumplir las disposiciones de esta Ley, en cuanto les corresponda, y acatar y cumplir las órdenes de sus superiores en todo lo relativo al servicio.

Art. 136. Son deberes de los conductores de Correo:

1º Estar en la Oficina a la hora fijada y dar aviso oportuno cuando por enfermedad u otra causa justificada no pueden conducir el Correo.

2º Tener el mayor cuidado con la correspondencia.

3º No suspender la marcha sino para comer y dormir por el tiempo absolutamente necesario, o cuando estén impedidos por enfermedad o por fuerza mayor.

4º Entregar la correspondencia en la Oficina del destino al Jefe de ella o al empleado correspondiente, y por ningún motivo confiarla durante la marcha a otra persona, sino únicamente en el caso de enfermedad que impida su marcha, que la entregará a la autoridad del lugar, quien la



remitirá a la Estafeta más próxima del itinerario, haciendo constar los motivos del procedimiento.

5º No ocuparse durante el viaje en asuntos extraños al Correo, ni trasportar otra cosa que la correspondencia que le entreguen los Administradores.

TITULO XIV

Disposiciones Penales

Art. 137. Los Jefes de las Oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus subalternos.

Art. 138. La violación y fraude de la correspondencia y el uso de estampillas falsificadas, son delitos que juzgarán los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

Art. 139. Las faltas que establece esta Ley se dividen en tres: faltas graves, menos graves y leves.

Art. 140. Son faltas graves y serán castigadas con una multa hasta de (B. 1.000) mil bolívares o con prisión de tres meses:

1º Solicitar ilícitamente el retiro de correspondencia que gire por el Correo o que esté en depósito.

2º El soborno o conato de soborno a los empleados de Correos.

3º Impedir la marcha a los Conductores de Correos.

4º Remitir en clase de correspondencia materias inflamables o explosivas y, en general, las que sean peligrosas.

5º Franquear correspondencia con estampillas ya usadas.

6º El abandono de la correspondencia en las Estafetas por los empleados de éstas.

7º Abandonar voluntariamente la correspondencia los Conductores o Carteros.

8º No despachar los correos en los días y horas fijados.

9º Abrir en una Administración balijas o paquetes de correspondencia destinados a otra Estafeta, sin previa autorización de la Dirección General de Correos.

10. Sellar con el sello que se usa en las Estafetas para inutilizar las estampillas, o como signo de franqueo, correspondencia que no vaya a girar por el Correo.

11. Permitir que se introduzcan del exterior, en clase de correspondencia, objetos sujetos al pago de derechos de importación.

12. Estar cerrada la Oficina en horas hábiles.

13. Separarse indebidamente de su cargo el Jefe de la Estafeta.

Art. 141. Son faltas menos graves y serán castigadas con una multa hasta de (B. 500) quinientos bolívares o con prisión proporcional:

1º Transportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo, salvo en los casos determinados en esta Ley.

2º Ocultar correspondencia que debe pagar mayor porte dentro de la que lo paga menor.

3º Remitir correspondencia particular con sello oficial o incluir dentro de la oficial la que no lo sea.

4º Transportar correspondencia que no sea despachada por una Oficina de Correo.

5º Remitir dinero, alhajas u objetos preciosos y billetes de banco en calidad de correspondencia.

6º Cobrar mayor porte del establecido.

7º No estar en la Oficina los conductores de correspondencia a la hora fijada para su despacho, sin causa justificada.

Art. 142. Son Faltas leves y se castigarán con una multa hasta de (B. 100) cien bolívares; o con arresto proporcional:

1º La inasistencia de los empleados a la Oficina en las horas fijadas, sin causa justificada.

2º No fijar la «Lista de Correos», y el aviso de la correspondencia en depósito, como lo determina esta Ley.

3º La simple insubordinación.

4º Separarse indebidamente de su cargo los empleados subalternos.



CAPITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 143. El Ejecutivo Federal organizará todo lo relativo al servicio internacional, de conformidad con las estipulaciones de las Convenciones respectivas.

Art. 144. Toda convención Postal que haya de celebrarse de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, deberá ser previamente estudiada e informada por el Director General de Correos, quien la firmará también al ser celebrada.

Art. 145. El Director General y el Interventor no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Ministro de Fomento, ni los Administradores Principales y Subalternos, sin permiso de sus respectivos superiores, dejando siempre un sustituto a satisfacción de éstos, y bajo su responsabilidad.

Art. 146. Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación de su respectivo superior, el sustituto que ponga entrará a desempeñar sus funciones con la aprobación de la primera autoridad civil del lugar.

Art. 147. En caso de muerte, suspensión o enfermedad grave, que no permita al empleado poner sustituto, será éste nombrado por el Ejecutivo del Estado, si es Principal, o por la primera autoridad civil, si es Subalterno.

Art. 148. Los empleados de correos están exentos del servicio militar.

Art. 149. Las autoridades tanto civiles como militares, tienen la obligación de prestar al Correo toda la protección que esté dentro de los límites de sus facultades y atribuciones.

Art. 150. El Ejecutivo Federal establecerá los correos necesarios al buen servicio público.

Art. 151. Los derechos de tránsito de la correspondencia para el exterior se sujetarán a los Tratados y Convenciones públicas.

Art. 152. Los Agentes de cambio

de bultos postales, al recibir éstos, avisarán por la vía más rápida al destinatario del interior el monto de los derechos que causen, y al ser abonados éstos serán remitidos los bultos por la posta a su destino.

Art. 153. El Ejecutivo Federal podrá establecer el servicio de giros postales en el interior del país, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 154. Queda derogada la Ley de 18 de marzo de 1898.

Art. 155. La presente Ley empezará a regir 30 días después de su promulgación.

Dada en el Palacio Federal, en Caracas, a 17 de junio de 1911.—
102ª y 53ª

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

B. PLANAS.

11136

Ley de 20 de julio de 1911 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Lisis Merchán M., para la extracción de buques del fondo del mar, entre el Cabo Cordera y el Golfo de Paria.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado